

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **41**

Fecha Estado: 11/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110065400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	ANGELA MARIA - ARANGO ARANGO	Auto corriendo traslado liquidación DE CREDITO	10/03/2021	0	0
05266400300120180069000	Ejecutivo con Título Prendario	REINTEGRA S.A.S	DARIO ALONSO - GIRALDO GARCES	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITEM Y ORDENA SE LE INFORME SU DESIGNACIÓN	10/03/2021	0	0
05266400300120190012600	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR	GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUERE A LA PARTE DEMANDANTE	10/03/2021	0	0
05266400300120190090300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN - REPONE PARCIALMENTE - CESA LA EJECUCIÓN CON RELACIÓN A UN TÍTULO VALOR	10/03/2021	0	0
05266400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DE JESUS - ACOSTA HINCAPIE	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO	10/03/2021		
05266400300120190127400	Ejecutivo Singular	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.	TEVECOM S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN NO REPONE	10/03/2021	0	0
05266400300120200061200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JOSE ORLANDO - LOZANO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ADMITE NOTIFICACIÓN EN NUEVO CORREO ELECTRÓNICO	10/03/2021		
05266400300120200077600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JHON EUGENIO RAVE URIBE	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO	10/03/2021		
05266400300120210004600	Tutelas	NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	INTESALUD EPS	El Despacho Resuelve: IMPONE MULTA Y ARRESTO A LA ENTIDAD SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA.	10/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210027500	Tutelas	LAURA JARAMILLO UPARETA	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	10/03/2021		
05266400300120210028000	Tutelas	JOSE LUIS ALZATE HENAO	EPS SANITAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	10/03/2021	1	000

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00126-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se corra traslado de la contestación de la demanda que hace uno de los codemandados, el Despacho remite a la memorialista al folio 66 del plenario, en donde reposa providencia del 24 de enero de 2020, mediante el cual se notificó por conducta concluyente al señor PUERTA OSORIO, y se señaló que hace falta por integrar a la Litis a la ciudadana OCHOA ESCOBAR.

En razón de lo anterior, se torna improcedente su petición de correr traslado de la contestación, pues -se repite- a la fecha presente no se ha integrado la Litis completamente, razón por lo cual se requiere a la misma Abogada que representa a la parte demandante para que proceda en tal sentido dentro del término legal de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 42 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 11/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	501
Radicado	052664053001 2019-00903-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, repone auto y rechaza demanda</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Agotado como se encuentra el termino de traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (*contentivo de una excepción previa*), relativa a la inepta demanda ante la ausencia de los requisitos legales del título valor base de recaudo, lo cual desemboca en un supuesto llenado abusivo del instrumento cambiario; mecanismo defensivo formulado por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio 1736 del 12 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA y otro, sustentado en la ausencia de la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del título sin numeración y fecha de creación 19 de abril de 2001, que fue presentado como base de recaudo.

En razón de lo anterior, el Despacho hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Presentó la persona jurídica colectiva cuya razón social es BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 8909039388 en contra de MARGÓTH EDILMA ARENAS HIGUITA y HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA con cédulas Nro. 43436055 y 15916320 respectivamente; demanda ejecutiva singular de menor cuantía con base de recaudo en cuatro (04) títulos valores pagarés todos en contra del señor TRUJILLO CORREA y solo uno de ellos en contra de éste y la señora MARGÓTH EDILMA ARENAS HIGUITA de

manera solidaria; documento sin numeración y cuya fecha de creación corresponde al 19 de abril de 2001, el cual es atacado con dos argumentos principales, (i) ausencia de requisitos legales, por falta de la carta de instrucción, el cual de conformidad con lo normado en los artículos 100, 431 y 442 del C. G. del Proceso, se ataca a través del recurso de reposición. (ii) prescripción y caducidad, tema que no será estudiado en el presente análisis pues estas figuras jurídicas corresponden a causal de sentencia anticipada y no de excepciones previas.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Ahora bien, tratándose de los pagarés como títulos valores, habrá que indicar de manera previa que estos documentos que, dada su naturaleza mercantil, pueden ser de dos modalidades así: simples o complejos.

(i) Simples cuando todo el clausulado cambiario es llenado al momento de suscribirse el título quedando entonces configurada una obligación pura y simple o contrario sensu una obligación de plazo suspensivo, es decir, sujeto solo al agotamiento del plazo concedido para la exigencia y satisfacción de la obligación.

(ii) Complejos, corresponden a aquellos eventos en los cuales las partes suscriben un título valor (pagaré o letra de cambio), pero en virtud de lo consagrado en el artículo 622 del estatuto comercial, se dejan unos espacios en blanco, para sean llenados posteriormente por el acreedor de acuerdo a las instrucciones acordadas por ambas partes.

Sobre este tópico es importante advertir que las instrucciones o acuerdos para el llenado de los espacios en blanco del instrumento cautelar, pueden ser verbales o escritos, de allí que si los acuerdos se dejaron por escrito, el acreedor debe acogerse de manera imperativa a dichas estipulaciones; situación que no representa mayor dificultad, pues bastará solo con hacer trazabilidad entre el clausulado cambiario de título y las instrucciones fijadas por las partes directas que hicieron parte de la relación causal para determinar si el título está bien llenado o se llenó de forma abusiva, es decir con datos diferentes a los acordados; de allí que el problema surge es cuando las instrucciones fueron verbales, pues ante la ausencia de prueba documental, corresponde entonces al deudor demostrar que el acreedor no respetó los acuerdos, lo cual se traduce para éste en una doble carga probatoria, pues debe poner en evidencia en primer lugar que si se hubo acuerdos para el llenado y en segundo lugar en que consistieron dichos acuerdos, y finalmente demostrar donde se incurrió exactamente el lleno abusivo.

En este mismo sentido, debe recordarse que un título valor incompleto si se puede negociar sin que se vicie su tenencia, lo que pasa es que, si bien no existe un término concreto para completar el título emitido en blanco, este debe estar completo al momento de reclamar su pago, conforme a las instrucciones pactadas.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco; sin embargo, las instrucciones dadas para el suscriptor creador del documento, pueden ser verbalmente o por escrito como ya se dijo, ya que la norma no exige formalidad en este aspecto pero se insiste debe ser llenado “estrictamente” según la autorización dada para ello; no obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó conforme a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Bajo esta interpretación y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que en el proceso tramitado ante esta judicatura el título valor impugnado data del 19 de abril de 2001 suscrito por el ciudadano HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA y la señora

MARGÓTH EDILMA ARENAS HIGUITA por valor de \$17.260.603, en el cual se dejaron espacios en blanco y es que a esta conclusión se llega fácilmente, pues solo basta con observar el documento original que reposa a folio 17 y hacerle un comparativo o trazabilidad con el documento aportado en copia simple que obrante dentro de las pruebas de la contestación de la demanda obrante a folio 61 del expediente para comprobar de manera incontrovertible que se trata del mismo documento, el original con todos los espacios llenos y la copia con espacios en blanco, lo cual permite deducir dentro de las reglas de la sana lógica que el acreedor llenó de manera unilateral los espacios en blanco con lo cual se satisface el primer postulado.

En lo relativo al segundo requisito consistente en la ausencia de carta de instrucciones, nos encontramos que la parte demanda señaló de manera categórica y contundente, que el título fue suscrito pero que no se suscribió en su momento carta de instrucciones y allí centró sus alegatos en esta inconformidad, razón por lo cual alega que ante la ausencia de pacto expreso (verbal o escrito) para determinar las circunstancias y la forma para el llenado de los espacios en blanco, el acreedor no estaba legitimado para hacerlo, lo que constituye un lleno abusivo del título el cual a la luz de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, este documento carecería de mérito ejecutivo pues se trata de una obligación que no es clara, ni expresa ni mucho menos exigible.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Juzgadora, se advierten dos aspectos importantes que llevan a declarar que el título valor sin numeración y de fecha 19 de abril de 2001 no presta mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible lo que conlleva consecuentemente revocar parcialmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y consiste en que el primer argumento expuesto por la demandada es relativa a la ausencia de carta de instrucciones, y que le permitió a la entidad financiera llenar unilateralmente tanto la casilla del valor de la obligación como la fecha de exigibilidad a su arbitrio, en este orden de ideas, lo que llamó la atención del Juzgado es que el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. al descorrer el traslado del recurso, no hizo ningún pronunciamiento sobre este particular, pues solo atinó a justificar su buena fe y la legalidad del título de manera abstracta y no se pronunció de forma concreta sobre la censura planteada por la demandada, es decir, omitió cualquier pronunciamiento que permitiera justificar el lleno del título sin instrucciones para ello o en su defecto demostrar que si existía instrucciones para ello.

El otro aspecto relevante y que le sirvió a esta Juzgadora para adoptar la decisión que en derecho corresponde es lo relativo a que el abogado de BANCOLOMBIA S.A. quien hizo alusión en su contestación del recurso a que “el pagaré impugnado viene acompañado de un contrato de vinculación el cual no es exclusivo para cada título valor”, lo cual es acertado y frente a lo cual no hay discrepancia; pues a manera de concepto general se puede definir un contrato de vinculación como aquel documento que le permite a un cliente o usuario vincularse activamente con una entidad financiera a través de todos los servicios que aquella le ofrece, llámese cuenta de ahorros, cuenta corriente, tarjeta de crédito, banca virtual, servicios bancarios telefónicos, etc; empero lo que no comparte esta Togada y se aparta de ello, es que se trate de asimilar un contrato de vinculación con una “carta de instrucciones” pues esta debe ser concreta, expresa, determinada y unívoca, mientras un contrato de vinculación contiene aspectos generales y abstractos; así las cosas, la carta de instrucción debe contener convenios bilaterales y determinados sobre un documento individualizado, y es para llegar a tal convencimiento solo basta con la lectura del primer párrafo del citado convenio de vinculación de persona natural obrante a folio 18 del plenario donde se establece que “Para tal efecto el cliente en cualquier momento podrá acudir al banco quien le brindará los medios para tener acceso a los servicios, si ello fuera necesario, **siempre y cuando el cliente suscriba los documentos que tenga establecidos el banco para tal efecto”**, es decir, el banco se reserva el derecho de que en cada caso o servicios en particular solicitado por el cliente, el banco le prestará el servicio financiero siempre y cuando éste suscriba los documentos necesarios para cada operación, pues a modo de ejemplo, es de simple lógica que si se tratara de un préstamo o crédito, el cliente deberá firmar el pagaré y si en éste se dejan espacios en blanco será necesario además suscribir la carta de instrucciones, la cual brilla por su ausencia en el presente trámite, más concretamente respecto del título valor pagaré por valor de \$17.260.603 de fecha 19 de abril de 2001.

En estas condiciones el recurso de reposición afincado en la falta de requisitos legales del título propuesto por la señora MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA, lo cual lleva a la inexistencia del título está llamado a prosperar, toda vez que el pagaré por valor de \$17.260.603 de fecha 19 de abril de 2001 fue llenado sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la

Superintendencia Financiera; aunado a que sin existir carta de instrucciones se procedió con el lleno abusivo anteriormente motivado.

Respecto de las demás excepciones propuestas caducidad y prescripción, de conformidad con el artículo 510, Literal c), modificado por la Ley 794 de 2003 artículo 51, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento de fondo, el cual reza “el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás...” sin perjuicio que se declarará en la presente providencia que el título objeto de estudio no presta mérito ejecutivo y en razón de ello cesa la ejecución con base en éste y se desvincula de la presente acción a la señora ARENAS HIGUITA, en razón de que los demás títulos solo fueron suscritos por el codemandado TRUJILLO CORREA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar favorablemente el recurso de reposición presentado por la parte codemandada MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA en contra del auto interlocutorio 1736 del 12 de agosto de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Declarar que el título valor pagare sin numeración de fecha 19 de abril de 2001 por valor de \$17.260.603 cuyo beneficiario es Bancolombia s.a. y deudores HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA Y MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA carece del mérito ejecutivo que la ley exige para ser presentado al cobro judicial.

TERCERO: Revocar parcialmente el auto interlocutorio 1736 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA, solo en lo que respecta al numeral primero literal A.

AUTO 501 Radicado 2019-00903-00

CUARTO: Cesar la ejecución que se sigue en contra de la señora MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA y OTRO, con relación al pagare sin numeración de fecha 19 de abril de 2001 por valor de \$17.260.603 cuyo beneficiario es Bancolombia s.a. y deudores HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA Y MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA carece del mérito ejecutivo que la ley exige para ser presentado al cobro judicial.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas.

SEXTO: Se ordena la devolución del título valor pagare sin numeración de fecha 19 de abril de 2001 por valor de \$17.260.603 cuyo beneficiario es Bancolombia s.a. y deudores HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA Y MARGOTH EDILMA ARENAS HIGUITA.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena continuar con el trámite normal del proceso, solo en contra del señor HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA, solo con relación a los demás cobros que no fueron objeto de pronunciamiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **41**, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	504
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01135 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	SEDA CONFECCION S.A.S. Y OTRO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo diez de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.41 hoy 11/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	503
Radicado	052664053001 2019-01274-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.
Demandado (s)	TVCOM S.A.S.
Tema y subtemas	Resuelve Reposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Agotado como se encuentra el término legal de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto de sustanciación del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se liquidó y aprobó las costas procesales, procede entonces el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dentro de dicho término legal, la parte resistente, presentó reposición frente a la providencia que liquidó y aprobó las costas procesales, ahora bien, para ello considera importante hacer una revisión detallada de la estructura y contenido del citado escrito.

En primer lugar, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada el 18 de diciembre de 2020, está compuesto de tres párrafos, el primero contentivo del recurso y la individualización de la providencia atacada; el segundo párrafo compuesto por nueve numerales contentivos de una sinopsis detallada de las circunstancias particulares que se presentaron en el trámite procesal, así las cosas, nótese como hace un recuento detallado de cada uno los hechos relevantes que rodearon cada actuación procesal, destacándose que los dos últimos numerales hace referencia o cita dos normas procesales, una relativa a las gastos del proceso, los cuales reseña que por voluntad del legislador deben reconocerse solo cuando estén acreditados en el expediente y la otra norma relativa a las agencias en derecho, las cuales por regla general debe ser impuestas conforme a las tarifas establecidas por el C. S. de la Judicatura mediante, atendiendo los parámetros contenidos en el artículo 366 numeral 4° es decir,

AUTO INTERLOCUTORIO 503 RADICADO 2019-01274-00

dependiendo de la duración y naturaleza del proceso, calidad de la gestión, sin perjuicio además de la cuantía del proceso y otras circunstancias que son objeto de análisis del Juez en cada caso particular y que le permiten la imposición y tasación de la condena. Y finalmente el ultimo inciso del escrito se refiere a las peticiones que formula la parte demandada, las cuales se pueden resumir en “que se revoque el auto del 11 de diciembre de 2020 y que los dineros retenidos por concepto de embargos sean entregados al demandante y se dé por terminado el proceso”

En este punto es importante recordar que el concepto de “COSTAS PROCESALES” es un término genérico, para definir la condena adicional que es impuesta en toda sentencia judicial a la parte vencida en el litigio, por el simple hecho de permitir o coadyuvar a poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado; en este orden de ideas, es importante advertir que éste concepto se subdivide en dos rubros diferentes según su naturaleza; (i) gastos procesales y (ii) agencias en derecho.

La primera se refiere a todos aquellos gastos o erogaciones monetarias en que haya incurrido la parte o su apoderado para dar avance a la demanda y al proceso en general, gastos que como bien lo sostiene la parte recurrente deben estar debidamente acreditados en el expediente para poder ser reconocidos por el Juzgado. (numeral 8 del párrafo 2)

La segunda, corresponde a las agencias en derecho, figura jurídica cuya naturaleza corresponde a un auxilio o beneficio que el Estado le reconoce a la parte vencedora en el trámite procesal por el simple hecho de salir victorioso del litigio, con la coadyuvancia de un profesional del derecho que lo asiste, a menos que actué en causa propia en asuntos de mínima cuantía, empero lo más importante de este tema es que este concepto de agencias en derecho no puede confundirse de ninguna manera con los **honorarios de abogado**, pues las agencias en derecho –se repite- es un auxilio o bonificación que se le reconoce a la parte vencedora y por tanto le pertenecen a ella y no a su apoderado contractual a menos que se haya pactado en contrario.

En síntesis, las agencias en derecho es un porcentaje que se impone a criterio del juez dependiendo de la complejidad del proceso, su cuantía y sobre todo la oposición o resistencia que presente la parte vencida, pero lo más importante es que este tipo de condena es objetiva, tal y como lo ha reconocido la Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala que “sin importar la causa que motive la terminación del proceso,

AUTO INTERLOCUTORIO 503 RADICADO 2019-01274-00

-se repite- siempre se deberá imponer agencias en derecho a quien resulte vencido en el trámite procesal, excepto en los que terminan por conciliación.”

De otro lado, reza el artículo 318 del C.G. del Proceso, que quien formule el recurso de reposición tiene la carga de presentar el sustento del mismo que le permita la revocatoria parcial o total de la providencia atacada, es decir, tiene la parte recurrente la obligatoriedad de presentar el recurso con expresión de los hechos o razones que afincan su petición, ahora bien, sobre este particular llama la atención del Despacho que la apoderada de la parte demandada presenta el recurso de reposición sin una sustentación puntual o concreta sobre el motivo de su inconformidad, como se lo exige la norma procesal; ahora bien haciendo una interpretación general del escrito, se puede afirmar que si su censura va dirigida a la imposición de la condena de gastos procesales, el Despacho le informa que dentro de la providencia que liquidó y aprobó las COSTAS PROCESALES, no se tuvo en cuenta ningún “gasto procesal” en razón de ello, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento adicional

Ahora bien, si la inconformidad es relativa a la imposición de la condena por agencias en derecho, se recuerda que este figura jurídica es objetiva, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que sin importar la causa por la cual se termine un proceso, excepto en los que se finaliza por conciliación, quien resulte vencido en el proceso será condenado por este concepto, por el hecho de que haya permitido que se pusiera en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, de allí, que revisando algunas particularidades en el presente asunto se advierte que el demandado no canceló la obligación en la forma pactada como era su deber, solo se obtuvo voluntad de pago cuando ya se había presentado la demanda; en segundo lugar no se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda, sino que por el contrario ejercito el debate formulando excepciones de mérito, en tercer lugar no puede confundirse pago voluntario de la obligación, con una manifestación hecha al interior del proceso ejecutivo indicando que se pague con los dineros retenidos por concepto de embargo, recursos que son indisponibles hasta tanto no se dicte sentencia, es decir, se presentaron circunstancias en el trámite procesal que llevaban de manera imperativa a la imposición de la condena en agencias en derecho, las cuales fueron impuestas conforme los postulados del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la J. el cual debe ser aplicado en armonía con los parámetros establecidos en el artículo 366 numeral 4° del C. G. del Proceso, razón por lo cual esta juzgadora no repondrá la citada providencia, en primer lugar, por ausencia de un sustento del recurso y en

AUTO INTERLOCUTORIO 503 RADICADO 2019-01274-00

segundo lugar porque la condena por concepto de agencias en derecho fue impuesta respetando las normas que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación calendado el 11 de diciembre de 2020, el cual quedará incólume en razón de los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por tratarse de la apelación de un auto, y previo a su concesión se le concede a la parte demandada el término legal de tres (03) días para que sustente jurídicamente los reparos o censuras que tiene con relación al auto que liquidó y aprobó las costas procesales, en el componente de agencias en derecho.

TERCERO: Continuar con el trámite de la etapa de ejecución, en razón de ello se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **41** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020 - 00097

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir a la EPS COOMEVA, para que se sirva indicar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1881 del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita información sobre el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado JAIME IVAN TORO HOYOS, C.C. 71.640.732; Así como la dirección actualizada del domicilio, teléfono y demás datos del citado demandado. Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00612
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación a la parte demandada JOSÉ ORLANDO LOZANO en correo electrónico reportado por este ante la plataforma Reconocer – Datacrédito, frente a la cual el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido. Deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, advirtiéndole así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, podrá dar lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.G.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **41** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00776 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento, a la cual el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá la parte actora realizar las investigaciones pertinentes encaminadas a obtener la información completa de la dirección de la parte demandada JHON EUGENIO RAVE URIBE, ya que la no efectividad de la entrega de la citación en la dirección física se debe a “DIRECCIÓN INCOMPLETA - FALTA NÚMERO DE TORRE Y OFICINA”. De no ser posible completar la dirección antes anunciada al Despacho, deberá solicitar el interesado la información relacionada con la parte demandada a la EPS a la cual está adscrito y para esto deberá consultarse la entidad BDUA-ADRES que reemplazó al Fosyga o en la página web RUAUF-SISPRO. Al igual, deberá solicitarse la información del demandado OSCAR IVÁN ÁLVAREZ CAICEDO.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente intentar otras vías para buscar obtener información relativa a su dirección de domicilio o de trabajo, de ser el caso, para efectos de agotar allí las diligencias de citación y notificación por aviso.

En caso de querer notificar el interesado a los demandados en alguno de los correos electrónicos registrados por estos ante DATACRÉDITO – RECONOCER, el Despacho se sirve indicar que accede a ello de conformidad con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin

perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, advirtiendo así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **41** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0502
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00046 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALEJANDRO PALACIO ACOSTA/NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diez de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante como es: ordenar a la EPS SAVIA SALUD/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA que en el término de 48 horas, proceda a ordenar y autorizar a la señora Nelly del Socorro Palacio Zapata el servicio inmediato de cuidador en casa e igualmente la entrega de pañitos húmedos, así como el oxígeno portátil, la silla de ruedas y el transporte en ambulancia medicalizada, todo ello fue ordenado teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, lo plasmado por el médico tratante en la historia clínica, también a que es una persona dependiente totalmente, se encuentra postrada en la cama, no controla esfínteres, razones suficientes para que se cumpla con las pretensiones solicitadas tal como se indicó en el fallo de tutela donde se analiza la situación de la paciente y la obligación que tiene la entidad accionada para con ella.

En atención a los escritos presentados por la parte accionante y la respuesta que da la entidad accionada en la que ésta última hace algunas argumentaciones que no vienen al caso, toda vez que se refiere sólo a suministrar unos servicios totalmente diferentes a lo ordenado por el Despacho, se concluye que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que se deberá proceder a las sanciones de ley previa las siguientes,

AUTO SANCION POR DESACATO
CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el

AUTO SANCION POR DESACATO

incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer al Dr. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y a su vez como persona natural multa equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente, es decir, a pagar la suma de \$1.817.052.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

AUTO SANCION POR DESACATO

SEGUNDO: Amonestar al Doctor (a). LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y a su vez como persona natural para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor (a) Alejandro Palacio Acosta quien actúa en representación de la señora NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA , sin perjuicio de que se puedan imponer otras sanciones por desacato hasta que sea cumplida.

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor (a) LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y a su vez como persona natural orden de arresto por el término de seis (6) días y, se le requiere para que informe al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónico en la página web de la rama judicial Nro.41 hoy11/03/2021 / a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA, Y COMO PERSONA NATURAL.
correo notificacionestutelas@saviasaludeps.com

SR. ALEJANDRO PALACIO ACOSTA
correo: Alejandropalacioacosta@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021- 00159
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si la demandada MARIA GEORGINA PÉREZ AYALA, con C.C. 43.201.884, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021- 00198
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si el demandado CARLOS MARIO ORTIZ ESCOBAR, con C.C. 71.525.931, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actualizada del domicilio, teléfono y demás datos del demandado CARLOS MARIO ORTIZ ESCOBAR, con C.C. 71.525.931.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2011-00654-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En firme como se encuentra la sentencia del 23 de agosto de 2019 y ejecutoriado el auto que rechazó el incidente de nulidad, se ordena correr nuevamente traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, el término legal de traslado es de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **41** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00931
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se le indica a la señora apoderada que no se accede a oficiar, toda vez que la Policía Nacional o la SIJIN, Sección Automotores son entes encargados solo para asuntos relacionados con el área penal y en el presente caso se trata únicamente de una diligencia de secuestro para un vehículo, cuyo trámite lo realiza la Inspección de Transportes y Transito competente, a la cual ya se elaboró despacho para la realización de dicha diligencia (ver folio 14 del cuaderno de medidas cautelares).

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00690-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado DARIO ALONSO GIRALDO GARCÉS como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. VICTOR GONZÁLO MEJÍA ARCILA abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 71615434 y T.P. 91764 Quien se localiza en la diagonal 81 A Nro. 45-28 de Medellín con teléfono 3154803921 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400. 000.oo) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridad que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario